

Ley de Creación ANCAP

15 de octubre de 1931

(Ley Nº 8764)

Poder Legislativo

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General.

Decretan:

Artículo 1º - Créase un Ente Industrial del Estado, que se denominará "ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE COMBUSTIBLES, ALCOHOL Y PORTLAND", con el cometido de explotar y administrar el monopolio del alcohol y carburante nacional y de importar, rectificar y vender petróleo y sus derivados y de fabricar portland.

A tal fin, se declara de utilidad pública el derecho exclusivo a favor del Estado:

- a. A la importación y exportación de alcoholes, su fabricación, rectificación, desnaturalización y venta, así como la de carburantes nacionales en todo del territorio de la República. Esta disposición alcanza total o parcialmente a las bebidas alcohólicas destiladas, cuando el Ente Industrial lo crea oportuno.
- b. A la importación y refinación de petróleo crudo y sus derivados en todo el territorio de la República.
- c. A la importación y exportación de carburantes líquidos, semilíquidos y gaseosos, cualesquiera sea su estado y su composición, cuando las refinerías del Estado produzcan por lo menos el 50% de la nafta que consume el país.

Art. 2º - Se declaran también de utilidad pública las expropiaciones que solicite este Ente Industrial del Estado, para la instalación y funcionamiento de sus fábricas y oficinas, o a las que dé lugar el cumplimiento de los monopolios que se le confían.

Las expropiaciones se harán por los órganos judiciales competentes y por el procedimiento ordinario; o por vía amistosa, con aprobación del Consejo Nacional, no pudiéndose pagar lucros cesantes.

Art. 3º - Este Ente Industrial del Estado, funcionará como Ente Autónomo a cargo de un Directorio integrado por siete miembros nombrados por el Consejo Nacional de Administración, que durarán seis años en sus funciones renovándose por terceras partes cada dos años, y tendrán como remuneración la que fije el Consejo Nacional de Administración hasta que el Presupuesto del Ente reciba sanción legislativa.

Compete al Directorio todas las operaciones industriales y comerciales que exijan las funciones que se le confían y por lo tanto le corresponde:

- a. La fabricación, rectificación, desnaturalización y venta de alcoholes.

- b.** La importación, previa autorización del Consejo Nacional, de las materias primas alcoholígenas, cuando se hayan agotado éstas dentro del país.
- c.** La importación de alcoholes, mientras el Ente no los produzca. Si la producción no alcanzare a cubrir las necesidades de consumo, podrá importar las cantidades necesarias para satisfacerlo.
- d.** La instalación de nuevas fábricas de alcoholes. Estas deberán ubicarse en las mismas zonas productoras de materias primas.
- e.** Estudiar y preparar carburantes nacionales que resulten beneficiosos para la economía nacional.
- f.** (Modificado por Ley 15.312).
- g.** Instalar, cuando lo juzgue oportuno, las refinerías de petróleo, previo concurso de proyectos entre las casas especializadas.
- h.** Contratar, mientras no se realice el monopolio de importación (artículo 1º, inciso C), la importación o aprovisionamiento de combustibles destinados a los servicios públicos, a la preparación de carburantes nacionales o a la venta al público.
- i.** Contratar o adquirir los transportes que juzgue necesarios para los fines de la industria de la refinería.
En el caso de adquirir barcos sólo se utilizará, para su tripulación, a los marinos uruguayos.
- j.** Procurar la fabricación e importación de combustibles baratos destinados al funcionamiento de motores y máquinas agrícolas. Esos combustibles estarán libres de toda clase de impuestos y patentes de importación o internos. El Directorio tomará o solicitará del Consejo Nacional de Administración, las medidas necesarias para asegurar que el precio reducido favorezca únicamente a los agricultores.
- k.** Refinar petróleos crudos o sus derivados, preparar y vender todos los productos propios de esta industria.
- l.** Instalar las fábricas de portland y productos afines para proveer la realización de obras públicas.
Esas fábricas se ubicarán en sitios estratégicos en relación con las materias primas y con la circulación de los productos.

Art. 4º - Todas las importaciones y exportaciones que realice el Ente Industrial del Estado, estarán libres de derechos, de impuestos y patentes aduaneras e internas. En cambio, El Directorio verterá a Rentas Generales, trimestralmente, el importe de los que actualmente rigen o en adelante se crearen.

Art. 5º - Los alambiques que destilan vinos, orujos y frutas producidas en el país, autorizados para hacerlo al sancionarse esta ley, podrán continuar en actividad con el solo objeto de producir flemas de graduación y en las condiciones que determine el Directorio del Ente y producidas por materias alcoholígenas obtenidas en el mismo establecimiento.

El Directorio podrá autorizar, con la aprobación del Consejo Nacional de Administración, la instalación de nuevos alambiques en las condiciones anteriormente indicadas.

Las flemas producidas por estos alambiques serán adquiridas por el Directorio a precios que guarden relación con su valor alcoholígeno.

Los poseedores de alcoholes a cualquier título que lo sean, al sancionarse esta ley, deberán declarar dentro de los diez días e su promulgación en el Departamento de Montevideo, y de veinte días en lo demás, ante la Dirección de Impuestos Internos o de las respectivas Administraciones de Rentas. Los contratos que hubiere pendientes de cumplimiento sobre importación o fabricación, gozarán de un plazo de seis meses para llevarse a efecto, debiendo denunciarse y probarse su existencia dentro de los diez días de promulgada esta ley.

La cantidad importada o fabricada en ese plazo no podrá ser mayor a la que en igual período vencido correspondió al mismo contratante. Las disposiciones del precedente párrafo se aplicarán en lo que sea pertinente, si hubiere necesidad, en la oportunidad de aplicarse la disposición del artículo 1º inciso C), para el petróleo y demás combustibles.

Art. 6º – El Directorio deberá proceder por licitación pública para la realización de toda obra, compra o arrendamiento que importe más de \$1.000,00.

Serán aplicadas en lo pertinente las disposiciones de los artículos 3º, 4º, 5º, 28, 38 inciso B,39,44 y 45 de la ley de 21 de octubre de 1912. (Usinas Eléctricas del Estado).

En toda cuestión que necesite el asesoramiento o colaboración de otras Oficinas del Estado, el Directorio lo solicitará al Consejo Nacional de Administración, para que ordene su cumplimiento a la que corresponda. Para toda cuestión referente al funcionamiento y organización de los servicios que se le confiere al Ente, no prevista en esta ley, se aplicarán las disposiciones pertinentes que rigen para las Usinas Eléctricas del Estado.

Art. 7º - El Directorio, en colaboración con el Director de Impuestos Internos, elevará al Consejo Nacional de Administración, para su aprobación y remisión al Parlamento, un proyecto de contralor y penalidades para las disposiciones e infracciones de esta ley. Mientras no se sancione, se aplicarán por la Dirección de Impuestos Internos, las que rigen actualmente para las materias comprendidas en esta ley.

Art. 8º - Para el cumplimiento de esta ley, autorízase al Consejo Nacional de Administración a emitir, en tres series anuales de dos millones de pesos cada una, un empréstito interno que se denominará "Deuda Industrial del Uruguay", con un interés del 6% anual servido trimestralmente, y 1% de amortización acumulativa, la que se hará a la puja cuando la Deuda se cotice por debajo de la par y por sorteo cuando esté a la par o por encima de ella. La colocación no podrá realizarse a menos de cuatro puntos por debajo del tipo promedial de cotización en el mes anterior, de las Deudas Internas ya colocadas que tengan igual servicio de interés.

La colocación se hará por el Banco de la República, quedando autorizado el Directorio del Ente Industrial del Estado para caucionarla total o parcialmente.

El Ente Industrial del Estado entregará al terminar cada año de gestión, a la Tesorería General, el importe de servicios correspondientes a los títulos emitidos.

Queda autorizado el Directorio el Ente para contratar con el Banco de la República u otro Banco del país, un crédito hasta un millón de pesos para giro de las industrias que comprende esta ley.

Art. 9º - Para las contrataciones en el extranjero a que dé lugar esta ley, el Directorio tendrá en cuenta, siempre que no sea oneroso para la industria, la conveniencia de preferir a los países que acepten reciprocidad comercial o reciban en pago productos uruguayos.

Art. 10º - Los yacimientos de petróleo y demás hidrocarburos sólidos, pastosos, líquidos y gaseosos, existentes en el país, que hayan sido descubiertos o puedan descubrirse, son de propiedad exclusiva del Estado.

Art. 11º - Sólo por orden el Estado podrán hacerse cateos, sondajes, estudios de terreno y exploraciones en búsqueda de los yacimientos que comprende el artículo 9º. La explotación de los yacimientos que se encuentren, será hecha por el Ente Industrial del Estado.

Art. 12º - Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 14 de octubre de 1931.

JUAN B. MORELLI, Presidente. – Martín R. Echegoyen, Secretario.

Ministerio de Industrias
Ministerio de Hacienda.

Montevideo, octubre 15 de 1931.

Cúmplase, etc.

Por el Consejo: FABINI. – EDMUNDO CASTILLO. – JAVIER MENDIVIL.-
Manuel V. Rodríguez, Secretario.